



# *Resolución Directoral Regional*

## **N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM**

**EXP. N°: 014-2021168613**

**Moyobamba, 12 de enero de 2021**

**VISTO:** El Exp. N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador del empleador CENTRO MÉDICO ROLDAN E.I.R.L representado por Mayra Milagros Roldan Mori, a raíz de la queja por defectos de tramitación presentada por el apoderado de la empresa Clifford Roldan Cruz y el Informe N° 0001-2021-GRSM-DRTPE-AL/MKML de fecha 07 de enero de 2021, en un total de ciento sesenta y seis (166) folios útiles, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, es un organismo desconcentrado, con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa presupuestal y funcional del Gobierno Regional San Martín, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de San Martín; asimismo estando a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR, nos pronunciamos ante el recurso de queja en los siguientes términos;

Que, el 02 de diciembre de 2020 la persona de Clifford Roldan Cruz identificado con DNI N° 107831150, representante legal del Centro Médico C. Roldan S.A.C, interpone recurso de queja por defectos de tramitación, la misma que la dirige contra el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Huallaga Central – Juanjui Fernando Pinedo Escalante, argumentando que se le habría restringido el derecho a la defensa y violación de sus derechos adquiridos en el artículo 26 numeral 2 de la Carta Magna, manifiesta que existe abuso de autoridad, negligencia en el desempeño de las funciones y usurpación de funciones, por una serie de criterios que obstaculizan que se eleve su recurso de apelación y solicita se corrija las irregularidades del proceso sancionador, se emita una sanción de acuerdo a Ley y se disponga la





# Resolución Directoral Regional

## N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM

elevación de los actuados al superior jerárquico para resolver el recurso de apelación.

El numeral 169.1 del artículo 169 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; la queja presentada debería ser resuelta por la Dirección de Inspección Laboral por jerarquía en el sistema inspectivo, pero debido a que se realizó la transferencia de la competencia a la SUNAFIL conforme a la Resolución Ministerial N° 161-2020-TR, por el cual, ya no existe la Dirección de Inspecciones Laborales, asume competencia la máxima autoridad.

Del expediente se tiene que el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 001-2020-OZTPEHC-DRTPEM de fecha 13 de marzo de 2020 con el objeto que todo lo actuado se eleve al superior jerárquico a fin que se declare fundado su recurso, en vista que la inspectora realizó la inspección el 11 de octubre de 2019 a una empresa o sociedad que no tenía existencia, por estar liquidada o fenecida refiriéndose al Centro Médico Roldan E.I.R.L en donde la persona de Clifford Roldan Cruz era el apoderado; que mediante la Resolución Jefatural N° 002-2020-OZTPEHC-DRTPEM de fecha 28 de octubre de 2020 el Jefe Zonal de Trabajo Huallaga Central Fernando Pinedo Escalante declara improcedente el recurso de apelación por no tener capacidad para obrar en el proceso sancionador, al tratarse de otra empresa Centro Médico Roldan E.I.R.L y no el Centro Médico C. Roldan S.A.C pese a que explicó en su recurso que la representación se da como gerente general del Centro Médico C. Roldan S.A.C; que se le declaró improcedente su recurso y se dio por agotado la vía administrativa al no haber presentado dentro del plazo de quince días hábiles perentorios su apelación resultando extemporáneo, por ser sujeto diferente al identificado en el Exp. N° 073-2019-OZTSM-JUANJUI y sobre todo por no tener capacidad para obrar; ante ello, este despacho procede a evaluar el expediente a fin de determinar si existió defectos de tramitación en la etapa inspectiva y en el proceso sancionador.





## *Resolución Directoral Regional* **N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM**

Se verifica la Orden de Inspección N° 0073-2019-ZTSM-JUANJUI de fecha 13 de setiembre de 2019 para ser fiscalizado el empleador Centro Médico Roldan E.I.R.L con RUC N° 20494181917, debidamente representado por Mayra Milagros Roldan Mori; la primera visita inspectiva se realizó el 11 de octubre de 2019, el 15 de octubre de 2019 se dejó el requerimiento de comparecencia a Roldan Cruz Clifford en calidad de apoderado, el 22 de octubre de 2019 el apoderado se presentó al requerimiento de comparecencia quien presentó dos vigencias poder del Centro Médico C. Roldan S.A.C inscrita en la partida electrónica N° 11058040 en el cargo de gerente general Roldan Cruz Clifford con domicilio fiscal en Jr. Eduardo Peña Meza N° 872 Juanjui, y la segunda vigencia poder del Centro Médico Roldan E.I.R.L (empresa fiscalizada) inscrita en la partida electrónica N° 11023644 quien tiene el cargo de titular – gerente Mayra Milagros Roldan Mori con domicilio en Jr. Eduardo Peña Meza N° 872 Juanjui conforme a su ficha ruc; aquí se advierte que existen dos empresas de similar denominación pero con representante legal diferente y con el mismo domicilio fiscal; siendo así, la fiscalización laboral ha sido dirigida contra el empleador Centro Médico Roldan E.I.R.L con RUC N° 20494181917 más no al Centro Médico C. Roldan S.A.C, quien efectivamente no tendría legitimidad ni capacidad para obrar en el proceso inspectivo ni sancionador, al ser una empresa distinta a la fiscalizada; una vez aclarado quien ha sido el empleador fiscalizado corresponde evaluar las etapas procedimentales del proceso sancionador.

La autoridad competente ha cumplido con emitir el Acta de Infracción N° 012-2019-ZTSM-JUANJUI el 04 de noviembre de 2019 al evidenciar incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador Centro Médico Roldan E.I.R.L, se ha cumplido con notificarle la Imputación de Cargos N° 000001-2020-ZTSM-JUANJUI el 07 de febrero de 2020 recepcionado por Clifford Roldan Cruz, ha presentado descargos el 17 de febrero de 2020, sus descargos han sido evaluados por la autoridad competente, se cumplió con emitir el Informe Final de Instrucción N° 000003-2020-ZTSM-JUANJUI el 20 de febrero de 2020, el empleador se encuentra debidamente notificado el 25 de febrero de 2020, no ha presentado descargos al informe final de instrucción y en virtud a ello, la autoridad competente procedió a emitir la Resolución Jefatural N° 001-2020-OZTPEHC-DRTPEM el 13 de marzo de 2020 con el cual se le impuso la multa de S/. 3, 150.00 (Tres Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) por el incumplimiento de sus obligaciones laborales al Centro Médico Roldan E.I.R.L con RUC N° 20494181917, se encuentra debidamente notificado el 04 de setiembre de 2020; mediante el Auto Zonal N° 002-2020-ZTSM-JUANJUI de fecha 29 de setiembre de 2020 se declara consentida y firme la resolución de





## *Resolución Directoral Regional* **N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM**

multa, se encuentra debidamente notificado el 01 de octubre de 2020; el 23 de octubre de 2020 el empleador Clifford Roldan Cruz en calidad de gerente general del Centro Médico C. Roldan S.A.C interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 001-2020-OZTPEHC-DRTPESM; el 28 de octubre de 2020 mediante la Resolución Jefatural N° 002-2020-OZTPEHC-DRTPESM se declara improcedente el escrito de apelación debido a que Clifford Roldan Cruz no tiene capacidad para obrar en el proceso sancionador; el 03 de noviembre de 2020 Clifford Roldan Cruz interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 002-2020-OZTPEHC-DRTPESM y mediante el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020 se deja constancia que el inspeccionado Centro Médico Roldan E.I.R.L ha sido debidamente notificado con la resolución de multa el 04 de setiembre de 2020 y que no ha presentado recurso impugnatorio en el plazo de quince días hábiles perentorios que señala el artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR concordante con el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, resolución que ha quedado consentida y en consecuencia se da por agotada la vía administrativa y cualquier escrito presentado por el sujeto inspeccionado es declarado improcedente por extemporáneo, proveído que ha sido notificado el 11 de noviembre de 2020; el 18 de noviembre de 2020 Clifford Roldan Cruz vuelve a interponer recurso de apelación contra el proveído del 11 de noviembre de 2020, y el 19 de noviembre de 2020 se vuelve a declarar improcedente el recurso de apelación de Clifford Roldan Cruz por no tener capacidad para obrar en el Exp. N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI; y el último actuado es el recurso de queja por defectos de tramitación presentado el 02 de diciembre de 2020.

Se advierte que el **empleador fiscalizado ha sido el Centro Médico Roldan E.I.R.L con RUC N° 20494181917 quien se encontraba debidamente notificado de la Resolución Jefatural N° 001-2020-ZTSM-JUANJUI el 04 de setiembre de 2020** que le impuso la multa de S/. 3,150.00 (Tres Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) y de acuerdo al artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo establece que el plazo **para la interposición de los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador es de quince (15) días hábiles perentorios**, el mismo que **venció el viernes 25 de setiembre de 2020**; sin embargo, **el empleador presentó su recurso de apelación el 23 de octubre de 2020 después de treinta y cinco días de haber tomado conocimiento de la imposición de multa**, por este motivo el recurso de queja deviene en infundada debido a que no existe ningún defecto de tramitación dentro del proceso sancionador, la autoridad competente ha cumplido con tramitar el proceso sancionador dentro del marco normativo y con sujeción a un debido proceso; los plazos administrativos son perentorios,





## *Resolución Directoral Regional* **N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM**

improrrogable, inaplazable, aquellos cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial; son de manera automática por la misma naturaleza para el cual han sido creadas; en este extremo no se aprecia defectos de tramitación, al resultar extemporáneo el recurso de apelación y sobre todo por haber sido presentado por una empresa distinta a la fiscalizada; **se deja constancia que no obra en el expediente algún documento que demuestre que la empresa Centro Médico Roldan E.I.R.L ha sido liquidada o fenecida como hace referencia el apoderado Clifford Roldan Cruz;** en consecuencia, en virtud al principio de presunción de veracidad, todos los documentos que obran en el expediente N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI se presume que responden a la verdad de los hechos fiscalizados en la etapa inspectiva el 11 de octubre de 2019, resultando válido y legal la fiscalización laboral a dicho empleador.

Al no haber ejercitado el empleador Centro Médico Roldan E.I.R.L representado por Mayra Milagros Roldan Mori su recurso de apelación dentro del plazo de quince días hábiles de tomado conocimiento sobre la imposición de multa **no es permisible amparar una queja por defectos de tramitación, al no existe ningún vicio que se deba resolver en el presente caso;** el empleador no ha sustentado ni ha probado cual sería el presunto abuso de autoridad, la negligencia en el desempeño de las funciones y usurpación de funciones del Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Huallaga Central – Juanjui, de la revisión minuciosa del Exp. N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI se aprecia que cumple con todas las formalidades y exigencias determinadas por el marco normativo laboral; y en lo que respecta a los demás fundamentos del recurso de queja carece de objeto pronunciarse debido a que no obra en autos medios probatorios que lo respalden.

Al haberse tramitado un proceso sancionador con sujeción a un debido proceso y en base a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida, al haber quedado consentida la Resolución Jefatural N° 001-2020-OZTPEHC-DRTPEM de fecha 13 de marzo de 2020 debidamente notificada el 04 de setiembre de 2020 y al no haberse interpuesto ningún recurso impugnatorio, quedando consentida la resolución de multa; corresponde, que **se remita los actuados a Cobranza Coactiva** de la Entidad para iniciar la cobranza correspondiente en la brevedad posible.

En consecuencia, el empleador fiscalizado ha sido el Centro Médico Roldan E.I.R.L con RUC N° 20494181917 debidamente





## *Resolución Directoral Regional* **N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM**

representado por Mayra Milagros Roldan Mori y no el Centro Médico C. Roldan S.A.C representado por Clifford Roldan Cruz, no teniendo capacidad para obrar este último empleador por no haber sido sujeto a fiscalización laboral. La Resolución Jefatural N° 001-2020-OZTPEHC-DRTPEM de fecha 13 de marzo de 2020 con el cual se le impone la multa al empleador Centro Médico Roldan E.I.R.L en la suma de S/. 3, 150.00 (Tres Mil Cientos Cincuenta con 00/100 Soles) ante el incumplimiento de sus obligaciones laborales ha quedado consentida y firme mediante el Auto Zonal N° 002-2020-ZTSM-JUANJUI de fecha 29 de setiembre de 2020, debido a que el sujeto inspeccionado no ha presentado recurso impugnativo de apelación dentro del plazo de quince días de habersele notificado la resolución de multa, pese a encontrarse debidamente notificado, de conformidad con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR y artículo 218 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La persona de Clifford Roldan Cruz en su condición de apoderado del Centro Médico Roldan E.I.R.L con RUC N° 20494181917 no acreditó que está empresa este liquidada o que ya no tiene personería jurídica, resultando válido y legal la etapa de fiscalización laboral y por consiguiente el procedimiento administrativo sancionador que conllevó a una multa por incumplimiento laboral. Se ha revisado de manera minuciosa los actuados y no se advierte defectos de tramitación del proceso sancionador recaído en el Exp. N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI, encontrándose dentro de los parámetros establecidos por ley; al no existir defectos de tramitación y al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental, la queja presentada por Clifford Roldan Cruz deviene en infundada.

Que, por las razones expuestas y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR, y el artículo 2 de la ley N° 28926 establece que las Direcciones Regionales sectoriales son órganos dependientes de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las mismas que tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del Gobierno Regional; asimismo, conforme al último párrafo del artículo 37 del mismo cuerpo normativo señala que, los órganos desconcentrados emiten resoluciones conforme a sus funciones y el nivel que señala el reglamento respectivo; y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





# Resolución Directoral Regional

## N° 0002-2021-GRSM/DRTPE-SM

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** el recurso de queja por defectos de tramitación del Exp. N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI interpuesta por el empleador CENTRO MÉDICO ROLDAN E.I.R.L representado por Mayra Milagros Roldan Mori, al no existir vicios o defectos dentro del procedimiento administrativo sancionador que acarren su nulidad y por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** el Exp. N° 073-2019-ZTSM-JUANJUI con las piezas procesales pertinentes, al área de Cobranza Coactiva para que en cumplimiento de sus funciones proceda accionar conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al empleador CENTRO MÉDICO ROLDAN E.I.R.L con las formalidades y exigencias determinadas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo San Martín, [trabajosanmartin.gob.pe](http://trabajosanmartin.gob.pe)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



Firmado digitalmente por:  
CHAUCA GÓMEZ Jean Divari  
FIR 18188401 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL  
DOCUMENTO.  
DIRECTORA REGIONAL DE  
TRABAJO Y PROMOCION DEL EMP  
Fecha: 14/01/2021 18:15:28-0500



